



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 454

(Aprobado mediante Acta del 1 de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Blanca Lucia Garavito Ardila
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105008202000237-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Revoca

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Laura Marcela Muñoz Mosquera quien se identifica con T.P. 305.548 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que cotizó en los siguientes periodos:

- 31/03/1982 al 31/03/1985, patronal 1003400671
- 01/11/1985 al 30/11/1986, Patronal 1008218769

- 01/02/1987 al 31/07/1987, Patronal 1002408443
- 01/01/1995 al 31/01/1995, Patronal 890323672
- 01/06/1995 al 30/06/1995, Patronal 890323672
- 23 días del mes de mayo de 1995, Patronal 890323672

Adicional, que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la prestación a partir del 20 de febrero de 2020, además de los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 26 de abril de 1956, que cotizó desde marzo de 1982 hasta 1985 con la empresa Grifos y Accesorios Ltda., según tarjeta de comprobación de derechos, las cuales también informan que con posterioridad se efectuó cotización durante siete meses con otro empleador, y luego con Industrial Pol SA, desde julio de 1987 hasta agosto de 1986 (sic), sin embargo, refiere que en la historia laboral, no se registran los siguientes ciclos:

PATRONAL	DESDE	HASTA	No. DIAS	No.semanas
1003400671	1/03/1982	31/03/1985	1.110	159
1008218769	1/11/1985	30/11/1986	390	56
1002408443	1/02/1987	31/07/1987	180	26
TOTAL			1.680	240

Informa que las empresas para las cuales laboró ya no existen; y que le fue negada la pensión de vejez mediante acto administrativo del año 2011, razón por la que solicitó la corrección de la historia laboral en junio de 2018, pero le fue negada, bajo el argumento de existir “un caso de homónimos”. Afirma que, no se le ha contabilizado en la historia laboral los meses de enero, 23 días del mes de mayo y el mes de junio de 1995, no obstante, solicitó la pensión en febrero de 2020, la que fue negada al mes siguiente. Informa que se encuentra cotizando ante la negligencia de la administradora de pensiones.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que se debe probar la procedencia y el derecho de cada pedimento; propuso en su

defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, innominada, prescripción, compensación e imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 26 de octubre de 2020, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por la demandante a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló respecto de los periodos que se indica en la demanda no se encuentran debidamente contabilizados en el año 1995, que en efecto no se evidencia novedad de retiro en el mes de diciembre de 1994 con el empleador Frutera del Pacifico Ltda., sin que se haya efectuado la cotización de enero de 1995, por ende, la contabilizará, así mismo, señaló que tendría en cuenta los ciclos de mayo y julio de 1996, septiembre de 2004, y abril de 2005, en los que se contabilizó un número de días inferior al reportado en la historia laboral; precisando que la demandante completa 1186,29 semanas en toda la vida laboral.

Respecto de los periodos que la demandante pretende se declare que efectuó cotizaciones desde el año 1982, refiere que, de las historias laborales que reposan en el expediente, se advierte la afiliación e inicio de cotizaciones el 12 de agosto de 1986, por lo que no hay lugar a corregir la historia laboral con antelación a tal calenda, porque no se aportó material probatorio que de cuenta de tal situación, máxime que no se demostró la existencia de la relación laboral en los periodos señalados, y que para aquella época los aportes para salud, pensión y riesgos laborales no se realizaba de manera integral. Citó entre otras, sentencias proferidas por la CSJ SL-413 de 2018, radicación 36502 de 2009, SL-34270 de 2008, SL-8082 de 2015, SL-751 de 2018 y SL 1355-2019, y concluyó que la demandante no alcanzó a cumplir las exigencias de la Ley 797 de 2003.

Añadió que de tenerse en cuenta las tarjetas de comprobación de derechos aportadas, tampoco se accedería a la prestación, en tanto, la demandante completaría 1288,96 semanas hasta el año 2020, sin embargo, explicó que esas tarjetas resultan insuficientes para determinar la afiliación en esos periodos, de ahí que, absolvió a la demandada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

En atención a lo dispuesto en el art. 69 del CPTSS, la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si la demandante acredita el derecho para acceder a la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

1. Requisito pensión vejez

Sea lo primero precisar que la demandante nació el 26 de abril de 1956 (f.º 13 de la demanda), por ende, cumplió los 57 años el mismo

día y mes del año 2013, data para la cual debía acreditar 1300 semanas de cotización, según lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, normativa con la cual se solicita el reconocimiento de la pensión.

Ahora, según la historia laboral más actualizada y que fue aportada por la demandada -expedida el 28 de agosto de 2020- (archivo 16), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 1173,29 semanas desde el 12 de agosto de 1986 hasta el 31 de julio de 2020, no obstante, se evidencian ciclos que no fueron contabilizados en su integridad sin ninguna justificación, tal es el caso de mayo y julio de 1996, septiembre de 2003 y 2004, y abril de 2005, los cuales se incluirán atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia. T-463 de 2016, en la que precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional porque incluyen información valiosa sobre los aportes a pensiones que hace cada uno de los afiliados y porque representan un instrumento indispensable para acceder a prestaciones sociales.

Aunado a lo anterior, la alta Corporación señaló también que el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

Así las cosas, para esta Colegiatura no existe duda que la historia laboral aportada por pasiva adolece de inconsistencias, toda vez que se suprimieron periodos sin ninguna justificación, y no se evidencia de la carpeta administrativa trámite realizado por la entidad demandada, con el fin de cobrar los periodos suprimidos, o en su defecto esclarecer la situación, por ende, se tendrá en cuenta los periodos faltantes.

Adicional a la inconsistencia referida, observa esta corporación que no se registró la cotización del mes de enero de 1995 y de junio

de 1996 con el empleador Frutera del Pacifico Ltda., pese a que en los meses inmediatamente anteriores a esos ciclos no se reportó novedad de retiro, por ende, se deben incluir, porque era deber de la administradora de pensiones realizar las gestiones de cobro para dichos periodos, si se tiene en cuenta que la demandante venía realizando las cotizaciones con ese empleador de forma ininterrumpida desde agosto de 1992.

Ahora, en lo que corresponde a las cotizaciones de los años 1982 a 1987 que se reclaman en la demanda, se evidencia de las diversas historias laborales que obran en el plenario que, la demandante registra aportes a partir del 12 de agosto de 1986 como ya se dijo, lo que en principio, impediría que se contabilizara periodos con antelación a esa calenda, dado que se estaría ante una posible omisión de afiliación, para lo cual resultaría indispensable contar con la comparecencia del patrono.

No obstante, para acreditar sus dichos, la parte actora allegó varias tarjetas de comprobación de derechos del Instituto de Seguros Sociales (f.º 14-26 de la demanda) que dan cuenta de los aportes con el empleador N° 01003400671 para los meses de noviembre a diciembre de 1982, marzo a abril, mayo a junio, julio a agosto y septiembre a octubre de 1983, enero a febrero, marzo a abril, julio a agosto, y noviembre a diciembre de 1984, a su vez se evidencia tarjeta con aporte en los meses de julio a agosto de 1985 sin que sea legible la identificación del empleador, y por último allegó tarjetas con el empleador N° 0-1008218769 para los meses de noviembre a diciembre de 1985, enero a febrero, y agosto a septiembre de 1986.

Si bien, no desconoce esta Colegiatura que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 770 de 1995 la tarjeta de comprobación de derechos se expide con el fin que el titular pueda acceder a los beneficios en salud, lo cierto es que, al observarse que en cada una de las citadas tarjetas además de efectuarse el aporte para “E.G.M.”, se registró también el valor correspondiente a “I.V.M”, lo que evidencia entonces que cada empleador realizó la respectiva cotización a pensión, de lo que se puede inferir que la administradora de pensiones tenía conocimiento tanto del

vínculo laboral, así como lo relativo a dichas cotizaciones, de ahí que, los anteriores periodos serán contabilizados.

En suma, al contabilizar los periodos antes señalados con los que registran en la historia laboral, la demandante completa 1305,71 semanas en toda la vida laboral -conforme el anexo 1-, por tanto, alcanzó a reunir la densidad de semanas exigidas por el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003, de ahí que se revocará la sentencia de primera instancia.

La causación del derecho se dio en el mes de junio de 2020, fecha para la cual la demandante ya contaba con 57 años y completó las 1300 semanas exigidas por la norma citada, por ende, el disfrute de la prestación será a partir del 1° de julio de 2020, pues la prestación ya se había solicitado desde febrero de ese mismo año (f.° 29 de la demanda).

Advierte esta Corporación que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, en tanto, el derecho se causó en el año 2020 -como se dijo- la negativa al reconocimiento de la pensión fue en marzo de 2020 (f.° 43), y la demanda se radicó el 11 de agosto del mismo año (archivo 03), es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

Ahora en cuanto al monto de la prestación, al revisar la historia laboral se advierte que la demandante cotizó en la mayoría del tiempo por el mínimo legal, lo que arrojaría un valor de mesada pensional inferior al SMLMV; ello implica activar la garantía de monto pensional mínimo, consagrada en el art. 35 de la Ley 100 de 1993.

El retroactivo causado a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 31 de octubre de 2022 sobre 13 mesadas al año, asciende a \$27.955.459 – conforme al anexo 2–.

Finalmente, en lo relativo a las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, considera esta

Colegiatura que no es necesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ellas obedecen a una obligación legal generada en la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencia SL193-2021.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 20 de febrero de 2020, se entendería que la demandada incurrió en mora a partir del 21 de junio del mismo año, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, no obstante, se observa que el derecho se causó apenas en el mes de junio, por ende, no se puede endilgar tardanza de la administradora de pensiones, de ahí que la condena, solo se impondrá a partir de la ejecutoria de presente providencia y hasta el momento del pago efectivo de la prestación, sobre todo el retroactivo que adeude.

3. Indexación

Estima esta Sala de decisión que, al reconocerse los intereses moratorios, no es procedente otorgar la indexación que se pretende, dado que, los intereses llevan inmersa la actualización de la condena, y en todo caso, dichos rubros resultan incompatibles.

En conclusión, esta Colegiatura revocará la sentencia consultada, en virtud de los argumentos esbozados.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. En esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 289 proferida el 26 de octubre de 2020 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR que la señora Blanca Lucia Garavito Ardila tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a Colpensiones a pagar a la señora Blanca Lucia Garavito Ardila la suma de \$27.955.459 por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causada entre el 1° de julio de 2020 hasta el 31 de octubre de 2022; la demandada continuará pagando la pensión de vejez a partir del 1° de noviembre de 2022 en suma mensual igual al SMLMV, sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre trece mesadas al año.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar, en favor de la señora Blanca Lucia Garavito Ardila, los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el momento del pago efectivo de la prestación, sobre todo el retroactivo que adeude.

QUINTO: ABSOLVER a Colpensiones de las restantes pretensiones incoadas por la demandante.

SEXTO: Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; en esta sede no se causaron.

SÉPTIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
C1003400671	1/11/1982	31/12/1982	61	8,71
C1003400671	1/03/1983	30/04/1983	61	8,71
C1003400671	1/05/1983	30/06/1983	61	8,71
C1003400671	1/07/1983	31/08/1983	62	8,86
C1003400671	1/09/1983	31/10/1983	61	8,71
C1003400671	1/01/1984	29/02/1984	60	8,57
C1003400671	1/03/1984	30/04/1984	61	8,71
C1003400671	1/07/1984	31/08/1984	62	8,86
C1003400671	1/11/1984	31/12/1984	61	8,71
Ilegible	1/07/1985	31/08/1985	62	8,86
O-1008218769	1/11/1985	31/12/1985	61	8,71
O-1008218769	1/01/1986	28/02/1986	59	8,43
O-1008218769	1/08/1986	30/09/1986	61	8,71
Industrias Pol SA	12/08/1986	14/01/1987	156	22,29
Fantasia Power Ltda.	4/08/1987	1/10/1988	425	60,71
Estamos Ltda.	5/03/1991	5/12/1991	276	39,43
Ser. Temporales y capacitación	13/01/1992	12/03/1992	60	8,57
Frutera del Pacifico Ltda.	12/08/1992	31/12/1994	872	124,57
Frutera del Pacifico Ltda.	1/01/1995	30/01/1995	30	4,29

Frutera del Pacifico Ltda.	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29
Frutera del Pacifico Ltda.	1/03/1995	30/03/1995	30	4,29
Frutera del Pacifico Ltda.	1/04/1995	30/05/1995	60	8,57
Frutera del Pacifico Ltda.	1/06/1995	30/06/1995	30	4,29
Frutera del Pacifico Ltda.	1/07/1995	30/07/1995	30	4,29
Frutera del Pacifico Ltda.	1/08/1995	30/08/1995	30	4,29
Frutera del Pacifico Ltda.	1/09/1995	30/09/1995	30	4,29
Frutera del Pacifico Ltda.	1/10/1995	30/10/1995	30	4,29
Frutera del Pacifico Ltda.	1/11/1995	30/12/1995	60	8,57
Frutera del Pacifico Ltda.	1/01/1996	30/01/1996	30	4,29
Frutera del Pacifico Ltda.	1/02/1996	29/02/1996	30	4,29
Frutera del Pacifico Ltda.	1/03/1996	30/03/1996	30	4,29
Frutera del Pacifico Ltda.	1/04/1996	30/04/1996	30	4,29
Frutera del Pacifico Ltda.	1/05/1996	30/05/1996	30	4,29
Frutera del Pacifico Ltda.	1/06/1996	30/06/1996	30	4,29
Frutera del Pacifico Ltda.	1/07/1996	22/07/1996	22	3,14
Organización Hoteler	1/04/2002	13/04/2002	13	1,86
Organización Hotelera	1/05/2002	30/06/2002	60	8,57
Organización Hotelera	1/07/2002	17/07/2002	17	2,43
Organización Hotelera	1/08/2002	11/08/2002	11	1,57
Organización Hotelera	1/09/2002	30/12/2002	120	17,14
Organización Hotelera	1/01/2003	30/01/2003	30	4,29
Organización Hotelera	1/02/2003	20/02/2003	20	2,86
Amoblados Melendez	1/04/2003	12/04/2003	12	1,71
Amoblados Melendez	1/05/2003	30/05/2003	30	4,29
Amoblados Melendez	1/06/2003	30/06/2003	30	4,29
Amoblados Melendez	1/07/2003	18/07/2003	18	2,57
Amoblados Melendez	1/09/2003	30/09/2003	30	4,29
Amoblados Melendez	1/10/2003	30/12/2003	90	12,86
Amoblados Melendez	1/01/2004	30/01/2004	30	4,29
Amoblados Melendez	1/02/2004	29/02/2004	30	4,29
Amoblados Melendez	1/03/2004	11/03/2004	11	1,57
Amoblados Melendez	1/05/2004	5/05/2004	5	0,71
Amoblados Melendez	1/06/2004	30/07/2004	60	8,57
Amoblados Melendez	1/08/2004	26/08/2004	26	3,71
Amoblados Melendez	1/09/2004	30/09/2004	30	4,29
Amoblados Melendez	1/10/2004	30/12/2004	90	12,86
Amoblados Melendez	1/01/2005	28/02/2005	60	8,57
Amoblados Melendez	1/03/2005	15/03/2005	15	2,14
Amoblados Melendez	1/04/2005	30/04/2005	30	4,29
Amoblados Melendez	1/05/2005	30/06/2005	60	8,57
Amoblados Melendez	1/07/2005	17/07/2005	17	2,43
Amoblados Melendez	1/08/2005	30/08/2005	30	4,29
Amoblados Melendez	1/09/2005	30/09/2005	30	4,29
Amoblados Melendez	1/10/2005	30/11/2005	60	8,57
Amoblados Melendez	1/12/2005	30/12/2005	30	4,29
Amoblados Melendez	1/01/2006	30/01/2006	30	4,29
Amoblados Melendez	1/02/2006	3/02/2006	3	0,43
Amoblados Melendez	1/05/2006	7/05/2006	7	1,00
Amoblados Melendez	1/07/2006	30/07/2006	30	4,29
Lemclos Sociedad Ltda.	1/11/2006	30/11/2006	30	4,29
Lemclos Sociedad Ltda.	1/12/2006	30/12/2006	30	4,29

Lemclos Sociedad Ltda.	1/01/2007	30/01/2007	30	4,29
Comercializadora Natural Light SA	1/03/2007	1/03/2007	1	0,14
Comercializadora Natural Light SA	1/04/2007	30/12/2007	270	38,57
Comercializadora Natural Light SA	1/01/2008	28/02/2008	60	8,57
Comercializadora Natural Light SA	1/03/2008	30/04/2008	60	8,57
Comercializadora Natural Light SA	1/07/2008	30/12/2008	180	25,71
Comercializadora Natural Light SA	1/01/2009	30/12/2009	360	51,43
Comercializadora Natural Light SA	1/01/2010	30/12/2010	360	51,43
Comercializadora Natural Light SA	1/01/2011	26/04/2011	116	16,57
Comercializadora Natural Light SA	27/04/2011	30/12/2011	244	34,86
Comercializadora Natural Light SA	1/01/2012	30/12/2012	360	51,43
Comercializadora Natural Light SA	1/01/2013	30/12/2013	360	51,43
Comercializadora Natural Light SA	1/01/2014	30/12/2014	360	51,43
Comercializadora Natural Light SA	1/01/2015	30/12/2015	360	51,43
Comercializadora Natural Light SA	1/01/2016	30/04/2016	120	17,14
Comercializadora Natural Light SA	1/05/2016	30/05/2016	30	4,29
Comercializadora Natural Light SA	1/06/2016	30/12/2016	210	30,00
Comercializadora Natural Light SA	1/01/2017	28/02/2017	60	8,57
Comercializadora Natural Light SA	1/03/2017	30/06/2017	120	17,14
Comercializadora Natural Light SA	1/07/2017	30/07/2017	30	4,29
Comercializadora Natural Light SA	1/08/2017	30/12/2017	150	21,43
Comercializadora Natural Light SA	1/01/2018	30/05/2018	150	21,43
Comercializadora Natural Light SA	1/06/2008	30/06/2008	30	4,29
Comercializadora Natural Light SA	1/07/2008	30/12/2008	180	25,71
Comercializadora Natural Light SA	1/01/2019	30/05/2019	150	21,43
Comercializadora Natural Light SA	1/06/2019	31/07/2019	60	8,57
Comercializadora Natural Light SA	1/08/2019	30/12/2019	150	21,43
Comercializadora Natural Light SA	1/01/2020	29/02/2020	60	8,57
Comercializadora Natural Light SA	1/03/2000	30/04/2000	60	8,57
Comercializadora Natural Light SA	1/05/2000	30/05/2000	30	4,29
Comercializadora Natural Light SA	1/06/2000	30/06/2000	30	4,29
Comercializadora Natural Light SA	1/07/2000	30/07/2000	30	4,29
Total			9140	1305,71

Anexo 2

RETROACTIVO

AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2020	\$ 877.803	7	\$ 6.144.621
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	10	\$ 10.000.000
TOTAL			\$27.955.459